



Recurso nº 1.494/2021
Resolución nº 1659/2021
Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. J. C. H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274, para la contratación de los "*Servicios de asesoría en materia jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Cádiz para IBERMUTUA*" Exp. CG- 2022/2821/0022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por la entidad Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274 (en adelante, Ibermutua, M.C.S.S. Nº 274), el procedimiento de contratación de los "*Servicios de asesoría en materia jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Cádiz para Ibermutua*" Exp. CG- 2022/2821/0022 por un valor estimado de 186.384 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento, con fecha 13 de septiembre de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de convocatoria de licitación y los correspondientes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT).

Tercero. Con fecha 1 de octubre de 2021, D. C. J. C. H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., interpuso recurso especial en materia de contratación contra los Pliegos a los que se hace referencia en el Antecedente anterior, al amparo de lo establecido en los arts. 44 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de Ibermutua, M.C.S.S. Nº 274 el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe sobre el recurso, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.2 de la LCSP.

Quinto. En fecha 19 de octubre de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al único licitador presentado, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formulase alegaciones, sin que éste haya ejercitado dicho derecho.

Sexto. Con fecha 21 de octubre de 2021, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación, ha dictado acuerdo concediendo la medida provisional de suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente, en aplicación de los arts. 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se recurren los Pliegos por los que se rige un procedimiento de contratación tramitado por un poder adjudicador, como es Ibermutua, M.C.S.S. Nº 274, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los arts. 44.1 y 45.1, en relación con el art. 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, por estar incluida en el apartado a) del art. 44.2 de la LCSP, al recurrirse los Pliegos de un procedimiento de contratación referido a uno de los contratos enumerados en el art. 44.1 de la LCSP, como es el de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros (186.384 euros).

Tercero. En cuanto a la legitimación de la empresa recurrente, GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., interesada en participar en la licitación, finalmente no ha presentado proposición. En estos supuestos este Tribunal tiene una doctrina constante que se viene reflejando en sus resoluciones y que se puede resumir, entre otras, en la reciente resolución nº 1149/2021, 9 de septiembre de 2021:

“Conviene considerar, por ello, la doctrina de este Tribunal en relación con la legitimación en estos supuestos, que podemos resumir en dos consideraciones: para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario debe haber presentado proposición, pues solo en este caso



adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación; sin perjuicio de lo anterior, es preciso admitir la legitimación del empresario que no haya podido presentar proposición como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en el pliego de cláusulas administrativas, condiciones que son precisamente las que censura en su recurso.

Como señalamos en nuestra Resolución 890/2021 de 15 de julio de 2021:

“En efecto, es doctrina reiterada la que sienta que están legitimados para recurrir los pliegos de una licitación los empresarios que han adquirido la condición de licitadores por haber presentado su oferta, o bien aquellos que acreditan su interés legítimo, demostrando que precisamente no han adquirido tal condición a causa de los vicios de los pliegos que vienen a denunciar con su recurso.

Así lo expusimos en nuestra Resolución 2/2017, de 17 de enero: “Ciertamente, definida la legitimación como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de ésta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala Segunda, 52/2007, de 12 de marzo; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de mayo de 2008 –Roj STS 2176/2008-), la regla es que solo los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos, pues sólo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato.

Sin embargo, esta regla quiebra en los casos en los que el operador económico impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad (cfr., por todas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 5 de julio de 2005 –Roj STS 4465/2005). Esta doctrina es coherente con el Ordenamiento Comunitario, en el que el artículo 1.3 de la Directiva 89/665/CEE requiere que los procedimientos de recurso sean accesibles a cualquier persona que “tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato”. Sobre este aserto, la Sentencia del TJCE, Sala Sexta, de 12 de febrero de 2004 (asunto C-230/02), señaló: “27 En este sentido, como ha señalado la Comisión en sus observaciones escritas, la participación en el procedimiento de adjudicación de un contrato puede constituir en principio válidamente, con arreglo al artículo 1, apartado 3, de la Directiva 89/665, un requisito cuyo cumplimiento se exija para determinar que la persona



afectada tiene un interés en obtener el contrato de que se trate o puede verse perjudicada por el carácter supuestamente ilegal de la decisión de adjudicación de dicho contrato. Si no ha presentado una oferta, esta persona difícilmente puede demostrar que tiene interés en oponerse a esta decisión o que se ha visto perjudicada o puede verse perjudicada como consecuencia de dicha adjudicación.

No obstante, en el supuesto de que una empresa no haya presentado una oferta debido a la existencia de características supuestamente discriminatorias en la documentación relativa a la licitación o en el pliego de cláusulas administrativas, que le hayan impedido precisamente estar en condiciones de prestar todos los servicios solicitados, tendría derecho a ejercitar un recurso directamente contra dichas características, incluso antes de que concluya el procedimiento de adjudicación del contrato público de que se trate”.

Aplicando la doctrina expuesta al motivo de impugnación del PCAP que se expone en el recurso, se constata que lo que se solicita es que se declare la nulidad de la cláusula 2 del PPT, en cuanto impone a los licitadores la exigencia de que dispongan de despacho profesional en funcionamiento en Cádiz capital.

Pues bien, puesto que el recurrente declara que no tiene despacho abierto en Cádiz, circunstancia que corrobora este Tribunal con la información que suministra la página web corporativa de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., hay que admitir que de no declararse nula la citada cláusula, ello supondría la imposibilidad de presentar proposición o de presentarse provocaría la exclusión de dicha proposición, por lo que, en aplicación del artículo 48 de la LCSP y el principio “pro actione”, hay que reconocerle legitimación para presentar el recurso interpuesto.

Cuarto. Admitida la legitimación activa, a continuación se analizará si el recurso se ha interpuesto en el plazo señalado en el artículo 50.1 b) LCSP, puesto que lo que aquí se impugna es el PPT.

El PPT fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de septiembre de 2021, como así también se reconoce en el hecho primero del recurso especial, y el día 1 de octubre de 2021, se presentó el recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía que lo inadmite en resolución de 11 de octubre de 2021, por ser incompetente



para su resolución y el mismo día lo remite, a través del sistema Geiser, a este Tribunal, donde tiene entrada en ese día.

En el anuncio de licitación, en el apartado relativo a la “Información sobre recursos”, se especificaba expresamente que cabía recurso especial en materia de contratación a interponer ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, señalando, además, la dirección de la sede del mismo.

Por otra parte, en el PCAP, en una de sus cláusulas, se disponía lo siguiente:

“V. REVISIÓN DE ACTOS EN LA CONTRATACIÓN.

39. RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN.

El órgano competente para resolver el recurso especial en materia de contratación frente a actos previstos en el art. 44.2 LCSP en relación con los contratos recogidos en el art. 44.1 LCSP, así como para decidir sobre la adopción de las correspondientes medidas provisionales, es el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Su interposición se realizará de conformidad al procedimiento y trámites previstos en el art. 50 y 51 LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas), por vía electrónica (<http://www.hacienda.gob.es/TACRC/Documentos/Tramitacion%20electronica%20anuncio.pdf>) conforme con lo establecido en el art. 38 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre o en el Registro de Ibermutua c/ Ramírez de Arellano, 27 (28043) de Madrid”.

De la competencia de este Tribunal no cabe duda, ya que se impugna un pliego inserto en un procedimiento de licitación tramitado por un poder adjudicador, como es IBERMUTUA, M.C.S.S. Nº 274, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

De todo lo anterior, se deduce que no cabía ninguna duda, por lo dispuesto legalmente y de la lectura obligada para cualquier licitador del anuncio de licitación y del PCAP, ante qué



Tribunal de recursos contractuales habría que interponer, en su caso, el recurso especial en materia de contratación, por lo que resulta inexplicable, ante la claridad de la información y máxime siendo la recurrente una empresa, cuyo objeto social son los servicios de consultoría jurídica especializada, que se presentara ante un Tribunal de Recursos Contractuales incompetente.

En cuanto a la presentación del recurso especial en sede distinta a la del órgano de contratación o ante este Tribunal, cuando es el competente, se abordó en la resolución Resolución 907/2018:

“El artículo 51.3 de la LCSP permite presentar el escrito de interposición del recurso en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, entre los que se encuentran las oficinas de correos, exigiendo a los interesados que en este caso “lo comuniquen al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”. Esta comunicación no ha sido realizada por la empresa recurrente, por lo que no puede considerarse como “dies ad quem” la fecha de presentación en Correos (25 de agosto), sino la de su presentación en el Registro electrónico del Ministerio de Hacienda, que es claramente extemporánea.

Ello está en consonancia con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 814/2015, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del TACRC, que debe considerarse parcialmente vigente después de la entrada en vigor de la Ley 9/2017, y dice que “la presentación (del recurso especial) en las oficinas de correos o en cualquier registro administrativo distinto de los mencionados en el apartado anterior (órgano de contratación o Tribunal administrativo competente para resolverlo) no interrumpirá el plazo de presentación.

En tales casos, el recurso, la reclamación (o la cuestión de nulidad) se entenderán interpuestos el día en que entren en el registro administrativo del órgano de contratación o en el del órgano administrativo competente para resolverlo, según proceda.

No obstante, cuando en el mismo día de la presentación se remita al órgano administrativo competente para resolverlo (o al órgano de contratación en su caso) copia del escrito en formato electrónico, se considerará como fecha de entrada del mismo, la que corresponda a la recepción de la mencionada copia”.



Tampoco el recurrente comunicó en este caso, ni inmediatamente ni hasta la fecha, la interposición de su recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En definitiva, desde que se publicó el PPT impugnado (13 de septiembre de 2021), hasta que ha tenido entrada el recurso especial en este Tribunal (11 de octubre de 2021), han transcurrido, en exceso, los 15 días hábiles para la presentación de dicho recurso que señala el artículo 50.1 b) LCSP, por lo que, al amparo del artículo 55 d) de la citada Ley, procede declarar la inadmisión del mismo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. C. J. C. H., en representación de GRUPO UNIVE SERVICIOS JURÍDICOS, S.L., contra los Pliegos por los que se rige el procedimiento tramitado por Ibermutua, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social Nº 274, para la contratación de los *“Servicios de asesoría en materia jurídica, representación procesal y defensa técnica en la provincia de Cádiz para Ibermutua*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación acordada por la Secretaría General de este Tribunal con fecha 21 de octubre de 2021, de acuerdo con lo establecido en el art. 56.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.